

Expediente: **5062/20**

Carátula: **CREDINOS COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITOS CONSUMO SERVICIOS ASISTENCIALES Y TURISMO LTDA. C/ SUGAR TRADE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **02/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUGAR TRADE S.R.L., -DEMANDADO

20176151200 - PAZ POSSE, RODOLFO MARTIN-DEMANDADO

20164587100 - CREDINOS COOP. DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS,, ASISTENCIALES Y DE TURISMO LT-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 5062/20



H104017501249

SENTENCIA N°

JUICIO: CREDINOS COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITOS CONSUMO SERVICIOS ASISTENCIALES Y TURISMO LTDA. c/ SUGAR TRADE S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5062/20

San Miguel de Tucumán, 01 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "CREDINOS COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITOS CONSUMO SERVICIOS ASISTENCIALES Y TURISMO LTDA. c/ SUGAR TRADE S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5062/20"

RESULTA:

El 1 de octubre de 2020 se presenta Credinos Cooperativa de Vivienda Créditos Consumo Servicios Asistenciales y Turismo Ltda. (en adelante Credinos) por intermedio de su letrado apoderado, Pedro Enrique Brandenburg, e inicia juicio ejecutivo en contra de Sugar Trade SRL y Rodolfo Martín Paz Posse, por la suma de \$187.012,80 con más intereses, gastos y costas.

Manifiesta que la acción se funda en dos cheques de \$80.012,80 (n° 51019016 del 27 de abril de 2019) y \$107.000 (n° 51019017 del 27 de marzo de 2019) del Banco Galicia librados por Sugar Trade SRL a favor de Rodolfo Martín Paz Posse, que fueron devueltos por falta de fondos.

Intimados de pago y citados de remate (conf. mandamientos del 4 de febrero de 2021 y el 28 de octubre de 2021), el 9 de noviembre se presenta Rodolfo Martín Paz Posse, a través de su letrado apoderado José Agustín Poviña, niega adeudarle suma de dinero alguna a Credinos e interpone las defensas de inhabilidad del título y falta de legitimación activa.

Primero, sostiene que el origen de la deuda es un cheque entregado en garantía de un supuesto préstamo que le otorgó la sociedad actora, que se trata de una entidad dedicada a otorgar mutuos. Luego, señala los juicios que tramitan o tramitaron en el fuero en los que la actora persigue el cobro

de dinero y pide que este proceso se encuadre dentro de la normativa de la ley 24240 (en adelante LDC). Cita jurisprudencia y doctrina referida al derecho del consumidor.

En segundo lugar, plantea la inhabilidad del título en razón de que los cheques fueron dados en garantía de un préstamo que jamás se materializó. Manifiesta que, al tratarse de una relación de consumo, es esencial que el actor informe cuáles fueron las condiciones para recibir los cheques que se reclaman. A la par, aclara que su mandante no es cooperativista ni socio ni proveedor ni tiene vínculo alguno con la sociedad actora.

En tercer y último lugar, opone la defensa de falta de legitimación activa. Afirma que no surge de la escritura de poder acompañada que la Cooperativa Credinos se encuentre bajo la jurisdicción del IPACYM, que es el organismo local competente y autoridad de aplicación en la Provincia de Tucumán, tanto de la constitución regular de la cooperativa como de su actividad o servicio en la provincia. Puntualiza que en la escritura nada se expresa del Consejo de Administración o representante de la Cooperativa Credinos ni se observa el vínculo legal entre la Cooperativa y el Sr. Iriondo.

El 31 de marzo de 2022 el apoderado de la sociedad actora contesta espontáneamente las excepciones opuestas y pide su rechazo con costas para la contraria.

Para comenzar, señala que no es cierto que los cheques (base de la acción) sean garantía de un préstamo e indica que los procesos en los que interviene en este fuero corresponden a ejecuciones por falta de pago de la tarjeta de crédito. Afirma que no puede encuadrarse el proceso dentro de la LDC, ya que el demandado no es un consumidor, considerado como usuario final de bienes o servicios. A ello agrega que el régimen tuitivo del consumidor se aplica a los pagarés y que el demandado en ningún momento precisó cuál sería el incumplimiento en que incurrió su parte.

Sobre la inhabilidad del título, manifiesta que estamos ante un cobro incausado y que no existe ninguna otra documentación que deba acompañarse. A su vez, sostiene que el actor es el portador legítimo de los cheques, que llegaron a su poder por una serie de endosos ininterrumpidos y que, de acuerdo a la LDC, el último eslabón es el consumidor. Sobre esto último, indica que el endoso del excepcionante no es el último, de modo que el demandado no es el destinatario final.

En cuanto a la falta de legitimación activa, afirma que los argumentos del demandado intentan desacreditar una escritura pública y que, en todo caso, corresponde que inicie un juicio de redargución de falsedad y no la defensa prevista en el digesto procesal. Manifiesta que el poder otorgado es suficiente, que cumple con todos los requisitos y hace referencia a cómo el Sr. Iriondo está autorizado a otorgarlo.

A su vez, considera que nada tiene que ver con el poder que la cooperativa esté inscripta en el IPACYM y que tales argumentos corresponden a una defensa de falta de personalidad. No obstante, contesta que la competencia está determinada por la ley de cheques y que se rige por el lugar del domicilio del girado, que sería Tucumán. Agrega que al tener que demandar en el domicilio del cartular, no tiene sentido que esté o no habilitada para funcionar en Tucumán.

Por proveído dictado el 29 de abril de 2022 la causa es abierta a prueba. Practicada y repuesta la planilla fiscal, el expediente fue traído a despacho para resolver, conforme fue debidamente notificado (el 25 de agosto del presente año). Luego, el 25 de agosto se ordenó, como medida previa a resolver, correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en los términos del artículo 52 de la Ley de Defensa al Consumidor.

El día 11 de septiembre presentó su dictamen la Sra. Agente Fiscal quien concluyó que el ejecutado se limitó a señalar que los cheques fueron librados en garantía de un préstamo otorgado por Credinos a su favor, pero que dicha alegación no fue probada por su exclusiva negligencia. Por ello, considera que en este caso no existe una relación de consumo encubierta.

Una vez devuelto el expediente, el 14 de septiembre de 2023 fue traído nuevamente para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Credinos inicia la presente acción ejecutiva en base a dos cheques de pago diferido n° 51019016 (por \$80.012,80) y 51019017 (por \$107.000), que acompañó en su presentación del 1 de octubre de

2020 (en original el 19 de noviembre de 2020, conf. nota actuarial), habiéndose opuesto a su progreso el co-ejecutado Rodolfo Martín Paz Posse, mediante la articulación de las excepciones de inhabilidad del título y falta de legitimación activa. En tal sentido y en virtud del imperativo legal, el coaccionado niega la deuda.

Inhabilidad del título. Así planteada la cuestión, debe recordarse que la excepción de inhabilidad de título "...sólo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (obligación dineraria líquida y exigible no sometida a condición o prestación), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial (legitimación para obrar) en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (conf. Falcón, Procesos de ejecución, T. IA, pág. 332)" (CDL, sala II, sentencia n° 56 del 20 de marzo de 2017).

En efecto, se encuentra vedada la articulación de defensas relacionadas con la causa y/o legitimidad de la obligación que pudo originar el título (conf. art. 588, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en adelante CPCCT), por imperio del principio de abstracción sustancial que emerge de la ley cambiaria, como así también de la abstracción procesal que rige el procedimiento ejecutivo.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la abstracción cambiaria no es obstáculo para la indagación de la relación fundamental o causal en el marco de la excepción de la inhabilidad de título, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 278:346; 298:626; 303:861).

Por aplicación de dicho criterio, la jurisprudencia mayoritaria -tanto nacional como local- han entendido que toda vez que la legislación protectoria del consumidor tiene específico fundamento en la Constitución Nacional (artículo 42), corresponde apartarse del estricto principio de la abstracción para ingresar en el debate causal (o relación subyacente), cuando el consumidor la invoca en defensa de sus derechos.

Para retomar este caso, puede suceder que un consumidor titular de una cuenta corriente bancaria que cuenta con servicio de pago de cheques opte por documentar la financiación del pago del bien o servicio adquirido para su consumo final mediante el libramiento de un cheque o de cheques de pago diferido, los que son entregados al proveedor o a quien le concede la financiación.

Como se puede ver, la naturaleza del cheque "...es la del pagaré, con el que solo se diferencia por la necesaria intervención en el pago de una entidad financiera autorizada, que añade la registración opcional del título como medio de asegurar que no se frustre el derecho creditorio por incumplimiento de los recaudos formales" (Zunino, Jorge O., "Cheques", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, página 215).

Ninguna diferencia sustancial existe entre el pagaré y el cheque de pago diferido en lo que respecta a su naturaleza cambiaria y características formales, salvo por la intervención de un banco girado, cuya participación es totalmente ajena a la relación financiera de corte consumo, pues solo va a cumplir la orden de pago emitida por el librador si este posee fondos disponibles suficientes acreditados en la cuenta (artículo 54 de la ley 24.452), porque fueron depositados previamente, o porque provienen de una apertura de crédito o de cobros efectuados por el banco por cuenta y orden del cliente, en función del servicio de caja que es brindado por el banco a causa del contrato de cuenta corriente oportunamente suscripto (artículo 1393 del Código Civil y Comercial).

Ahora bien, la presente ejecución se sustenta en dos cheques de pago diferido librados por Sugar Trade S.R.L. en favor de Rodolfo Martín Paz Posse. Quien promueve la ejecución (Credinos) lo hace en carácter de portadora de los cheques de pago diferido base de la acción y dirige la demanda en contra de la sociedad libradora del cheque y en contra del beneficiario.

El codemandado Rodolfo M. Paz Posse invoca la existencia de una relación de consumo con Credinos, y en base a eso solicita que se declaren inhábiles los títulos. Sin embargo, en un precedente nacional, los Dres. Gerardo G. Vassallo, Pablo D. Heredia y Juan José Dieuzeide puntualizaron que " el hecho de que quien promueve la ejecución lo hace en carácter de endosatario de cheques de pago diferido resulta dirimente para concluir que aquella solución plenaria no resulta operativa en el sub examine", debido a que "no tratándose de obligados cambiarios directos, el principio de abstracción cambiaria –como se valoró en el referido plenario– permanece sin dudas

incólume; razón por la cual no es posible analizar y determinar si la relación subyacente consistió o no en una relación de consumo”(CNCCom, Sala D, Socidene S.A. c. Masterfer S.A. y otro s. Ejecutivo” ,Expte. 6581/2014/CA1, 9 de junio de 2015). El fallo plenario referenciado es el que se conoce como :”Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 29/6/2011.

Por otro lado, la sociedad ejecutante no recibió el instrumento de manos del excepcionante sino de otra sociedad denominada RMPP S.A. según se puede ver al dorso de los cheques.

Por lo tanto, no existe una relación cambiaria o cartular directa entre el excepcionante Paz Posse y la ejecutante, que permita indagar acerca de la relación sustancial que pudo haber justificado la tenencia del instrumento por parte de Credinos.

En consecuencia, por el principio de abstracción cambiaria, no es posible analizar y determinar el vínculo jurídico que subyace ni la supuesta falta de entrega del capital comprometido que plantea el codemandado Paz Posse. Cabe tener presente que ya en la sentencia del 28/11/2022 se había denegado una prueba tendiente a que se “Indique si el actor efectivamente entregó materialmente suma alguna de dinero a mi representado o al codemandado SUGAR TRADE SRL”. En esa oportunidad se dijo que dicha prueba podría ser conducente en un juicio ordinario cumplimiento o incumplimiento de contrato u otro en el que se discutieran los elementos de un supuesto contrato de mutuo, pero que no era útil en el marco de la defensa planteada en este juicio ejecutivo.

En lo referido al planteo de falta de legitimación activa, del escrito de demanda surge que el actor reclama el crédito como tenedor de los cheques, funcionando su posesión como un elemento que permite presumir suficientemente la investidura formal del actual portador. Cabe tener presente que “...la posesión del cheque atribuye legitimación por los efectos reales y obligatorios que emergen de la titularidad de la documental, lo que lleva a presumir tanto la buena fe del tenedor como también la adquisición sin culpa grave” (Cám. Civ. y Com., sala II, Paraná, JA, 1998-IV).

Despejada esta cuestión resta analizar el cuestionamiento a la Cooperativa Credinos por no haber justificado estar bajo la jurisdicción del IPACYM, que es el organismo local competente y autoridad de aplicación en la Provincia de Tucumán, tanto de la constitución regular de la cooperativa como de su actividad o servicio en la provincia. Al respecto solo cabe reiterar lo ya decidido con carácter firme en fecha 28/11/2022 respecto a que en este tipo de proceso no cabe indagar sobre la regular constitución del organismo. Su legitimación emana del propio título, donde figura como acreedora de las sumas de dinero que reclama.

Para continuar, al analizar los cheques presentados observo que cumplen con contener la denominación “cheque de pago diferido” (esquina superior izquierda); tiene el número de orden impreso en el cuerpo del cheque (n° 51019016 y 51019017); indica el lugar y fecha de su creación (Tucumán – 27 de marzo de 2019), el nombre del girado y domicilio de pago (Galicia, Sucursal Tucumán - San Martín 649 - (4000) Tucumán); la persona a cuyo favor se libra (Rodolfo M. Paz Posse); la suma de dinero determinada (\$80.012,8 y \$107.000); el nombre del librador, domicilio, identificación tributaria y la firma de su socio gerente (todos ellos requisitos formales del artículo 54 de la ley 24.452). Así también, advierto que en el dorso figura la firma del Lic. Raúl E. Ríos, apoderado de Credinos Cooperativa de Vivienda Créditos Consumo Servicios Asistenciales y Turismo Ltda que presentó al cobro el cheque que resultó rechazado.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de las excepciones opuestas por el co-demandado Rodolfo Martín Paz Posse

Por lo expuesto, y reuniendo el título presentado los requisitos exigidos por la ley sustancial, resulta procedente ordenar se lleve adelante la presente ejecución. Respecto al interés que devengará el crédito reclamado estimo que, en la actualidad, la tasa pasiva no se condice con la realidad económica de nuestro país. Por ello y, siguiendo el criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia que en recientes fallos ha dejado a la prudente aplicación de los jueces de mérito la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T. in re "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°965 de fecha 30/09/14), estimo justo y equitativo aplicar, para el particular, el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días desde la mora y hasta el efectivo pago.

Las costas se imponen a los demandados por resultar vencidos (art. 61 CPCC).

Por ello

RESUELVO

I.- **DESESTIMAR** las excepciones opuestas el 9 de noviembre por Rodolfo Martín Paz Posse.

II.- **MANDAR LLEVAR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** seguida por Credinos Cooperativa de Vivienda Créditos Consumo Servicios Asistenciales y Turismo Ltda. (en adelante Credinos) en contra de Sugar Trade SRL y Rodolfo Martín Paz Posse, por las sumas de \$80.012,80 y \$107.000 con más intereses a la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días desde la mora y hasta el efectivo pago.

III.- **IMPONER** las costas a los demandados.

IV.- **RESERVAR** el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 01/11/2023

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.